

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 21 de Noviembre de 1895.*)

Seccion cuarta.

Núm. 2.815.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el 9 del presente mes para la adjudicación de los acopios de piedra con destino á la conservación del firme de las carreteras provinciales que á continuación se expresan, de conformidad con lo acordado

por la Comisión provincial en sesión de 13 del mismo, he dispuesto que el día 6 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, tenga lugar una nueva subasta en el Salon de sesiones de la Excm. Diputación provincial, bajo mi presidencia ó del Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comisión designado al efecto, en cuya Secretaría se hallarán de manifiesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al ajunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales, para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios, para responder del contrato, acompañando á cada pliego el documento que acredite haberse hecho el depósito provisional y la cédula personal.

Carreteras á que se refiere este anuncio:
De Renedo á Pesquera de Duero, por el tipo de 5.995 pesetas 88 céntimos; de Valladolid á

Rueda, por el de 3.496 pesetas 65 céntimos y de La Seca á Villalba de Adaja, por el de 2.000 pesetas.

Valladolid 21 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, *Baron de Acahalí*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en.... con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 22 de Noviembre último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de la carretera provincial de..... se compromete realizar referidos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos por la cantidad de..... pesetas en (letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 725.

NÚM. 2.816.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente: «Teniendo en cuenta que por mi Real decreto de diez y seis de Agosto del año próximo pasado, se autorizó al Reverendo Obispo de Zamora para que modificase en el modo y forma que considerase más conveniente, las deficiencias notadas en el arreglo parroquial de la Diócesis aprobado por mi Real decreto de treinta de Julio de mil ochocientos noventa y uno y cuyo planteamiento quedó en suspenso hasta tanto que se hiciesen las referidas modificaciones, tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Ministro; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el indicado arreglo y demarcacion parroquial formado para la diócesis de Zamora con las modificaciones propuestas por el Reverendo Obispo con fecha 12

de Mayo del corriente año, si bien hasta que se modifique el presupuesto en armonía con las mismas, regirán las actuales dotaciones. Artículo 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes. Artículo 3.º El presente decreto y la parte necesaria á juicio del Reverendo Prelado, de mi Real Cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el eclesiástico de aquella Diócesis. Artículo 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el artículo 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervencion del M. Reverendo Nuncio Apostólico. Artículo 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente Decreto.»—De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1894.—*Maura*.—Sr. Obispo de Zamora.—Es copia: Lic. Estanislao de Cuadra, Secretario.

ARREGLO PARROQUIAL DE LA DIÓCESIS DE ZAMORA.

REAL CÉDULA AUXILIATORIA.

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

Reverendo en Cristo Padre, Obispo de Zamora, vuestro Provisor y vicario general, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sabeis que en el artículo 24 del Concordato, celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, y que se publicó como ley del Estado en 17 de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atiende al culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes de esta Monar-

quía, eminentemente Católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcacion de parroquias para su respectiva Diócesis.

Sabeis tambien que, para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el Plan, se expidió, en inteligencia con el M. Reverendo Nuncio Apostólico, la Real Cédula de ruego y encargo, de 3 de Enero de 1854, dictando para que pudiera servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad, que, por su nativa y apostólica autoridad, corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme, lo que estimen más conveniente al mejor servicio de la de Iglesia y del Estado y sin perjuicio tambien de lo que respectiva y legítimamente toca á mi Real Corona.

De la propia manera sabeis que para remover las dificultades y los obstáculos que, hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en 15 de Febrero de 1867, con la misma intervencion del representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula de 3 de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula, como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas dirigidas al mismo objeto.

Y habiéndome dado mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de oido el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bien por Mi Real decreto de 17 de Diciembre del año próximo pasado, prestar Mi Real asenso con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliatoria, por la cual devolviéndoos el expediente original de su razon os ruego y encargo lleveis á puro y debido efecto dicho Plan benefical, según el tenor del auto definitivo de 12 de Mayo del año último conforme á lo dispuesto en los sagrados Cánones y en citado Real decreto de 15 de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, y especialmente en las reglas transitorias de su art. 28.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliacion que pudiere proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdiccion ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieren en los respectivos autos, las parroquias y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Cuadjutores y Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica según su clase y categoria, la correspondiente dotacion individual, y satisfaciendo al Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue éste á su último límite, como todo se expresa en el cuadro Sinóptico que acompaña. Además de las dotaciones individuales que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecida ó que en adelante se estableciere, disfrutarán tambien con arreglo al artículo 33 del Concordato, y al Real decreto de 4 de Enero de 1867, expedido éste por el Ministerio de Hacienda, los curas propios y en su caso los cuadjutores, las casas destinadas á su habitacion, los huertos y heredades conocidos con la denominacion de iglesiarios, mansos ú otros, que no se hubieren enajenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pié de altar, fijados en el Arancel formado, al cual Me he servido tambien prestar Mi Real asenso con todo lo demás que proceda por razon del levantamiento de cargas que deben cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcacion y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiere más de una, podreis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gasto en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitais á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictareis hasta que yo me sirva prestar Mi Real asentimiento.

De la misma manera podreis disminuir por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecucion de vuestro auto preceda mi Real asenso.

Espero de vuestro notorio celo pastoral: Primero. Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base 20 de la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, proveais en economato las coadjutorías; y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores, se entiendan con el carácter de interinas, hasta tanto que con acuerdo del M. Reverendo Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado, en lo que dictáreis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia, y más particularmente en las ayudas de parroquia. Segundo. Que en razón de su trascendencia é importancia, para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procureis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible los expedientes á que se refiere el artículo 14 y dos siguientes del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico, las medidas que creyereis conducentes, para lograr los altos fines y justas miras allí indicas por las Supremas Potestades. Tercero. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud, para que en cuanto á vuestra Autoridad tocare se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías, en el Convenio ajustado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867 y en la Instrucción dada al día siguiente para su ejecución, con acuerdo del M. Reverendo Nuncio Apostólico sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del indicado Real decreto de 15 de Febrero de 1867.

Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situación de las Comunidades de Beneficiados coadjutores á que se refiere el artículo 11 de dicho Real decreto de 15 de Febrero de 1867, para lograr lo más pronto posible su completa reorganización, según lo allí expresado, y en el artículo

22 del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867 acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares, y en la Instrucción que para su ejecución se ha expedido en 25 del propio mes con acuerdo en lo procedente con el M. Rdo. Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio é Instrucción, y en todo lo demás de lo allí expresado que tocara en cualquiera manera á vuestra Autoridad; espero igualmente vigilaréis con particular esmero por su importancia y trascendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del mencionado Real decreto de 15 de Febrero de 1867. Cuarto. Que vigileis con el esmero que os es propio para que las juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas, ó que en adelante dictareis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo 26 del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, como igualmente para que las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos, y las disposiciones por vos acordadas en su razón, ó que en adelante tuvieseis por conveniente adoptar en uso igualmente de vuestra propia Autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo 25 del citado Real decreto. Quinto. Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuideis mucho, según se previene en la regla novena de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, de adscribir á las parroquias, según está prevenido en el capítulo 16, sesión 23 de Reformatione, del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de la Bula Apostolici Ministerii, los eclesiásticos que no tengan verdadero beneficio, para que sirvan en ella conforme al párrafo sexto de la misma Bula, y según la base 18 auxilien, en caso de necesidad, á los párrocos en el desempeño de su misión, adoptando contra los que sin legítima y afectada causa rehusen este deber de su ministerio sacerdotal, las medidas que creyereis conducentes. Sexto. Que asimismo apliqueis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó en adelante se

dispusiere respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho Convenio de 24 de Junio de 1867, y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha Instrucción de 25 del propio mes. Séptimo. Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad cuideis de que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que en la regla décima, consignada después de las bases para el arreglo de las parroquias, de la Real cédula tanta veces citada, de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, se previene respecto de la costumbre, no muy laudable, que vá introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, más bien que de sincero dolor y de deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos, procurando además moderar debidamente la excesiva é irregular ostentacion que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con gran perjuicio de las mismas familias y poca edificacion de los fieles, en la celebracion de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos. Y octavo. Que adopteis las medidas que creais más convenientes, para que esta Mi Real cédula auxiliatoria tenga la debida publicidad; y que ella y los expedientes originales en su razon, que se os devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida, y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creais oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma, y especialmente el arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristía, en la forma que estimeis más adecuada.

Por tanto, ordeno y mando á las autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos, para hacer ejecutar la presente Real Cédula. Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, *F. Romero Robledo*.

V. M. es servida mandar se ejecute y cumpla el Plan benefical parroquial, formado con

arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 1851, Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854 y Real decreto de 15 de Febrero de 1867, para los pueblos y parroquias que se expresan, de la Diócesis de Zamora, debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes en alguna manera corresponda.—Es copia: *Lic. Estanislao de Cuadra*, Secretario.

NUM. 2.797.

Ayuntamiento constitucional de La Pedraja.

Extracto de las sesiones celebradas por esta Corporacion durante el primer trimestre del año económico de 1895 á 1896, que forma el Secretario D. Juan Lopez Pradales, conforme á lo preceptuado en el art. 109 de la ley Municipal vigente.

MES DE JULIO.

Día 1.º.—Sesion inaugural.—Despues de un afectuoso saludo que medió entre el Presidente D. Pedro Martin y los nuevos Concejales, queda constituido el nuevo Ayuntamiento en la forma siguiente: Alcalde Presidente, D. Victoriano Muñoz, 1.º Teniente, D. Ambrosio Gonzalez Hervada, 2.º Teniente D. Víctor Muñoz, Procuradores: D. Félix Sanz del Río, y suplente D. Victoriano Mendez, y Regidores primero, D. Francisco del Río Sanz, D. German Gonzalez Valmaseda, D. Basilio Tejera y D. Higinio del Río, los cuales por conclusion acordaron señalar los sábados á las once de su mañana.

Día 6.—Ordinaria.—Aprobada el acta anterior y como orden del día, se procedió al nombramiento de Comisiones permanentes, quedando constituidas en esta forma: Policía urbana y rural, D. Félix Sanz del Río y don Francisco del Río Sanz.—Establecimientos públicos, los señores D. German Gonzalez y don Víctor Muñoz.—Comision de presupuestos, D. Basilio Tejera y D. Victoriano Mendez.—Obras públicas, El Presidente con el primer Teniente Alcalde D. Ambrosio Gonzalez Hervada y para bagajes, D. Higinio del Río. Se dió cuenta de la modificacion que han sufrido

los dependientes Alguacil y Correo, como el Guarda municipal en el presupuesto de 1895 á 1896 y la Corporacion después de una amplia discusion, acordó que sin perder la investidura de sus cargos, desempeñen mutuamente cada cual el suyo, autorizando al Alguacil Anacléto Miguel, para que durante dos meses pueda trabajar en las labores de verano, sustituyéndole Vicente Ortega después del cumplimiento de repartir la correspondencia. Se acordó antes de la clausura de las Escuelas, celebrar exámenes públicos y que así se participe á la Junta local y Profesores, presentando á ésta los presupuestos de esta para su aprobacion, y por último, se autorizó á D. Gorgonio Cantalapedra para recoger las cédulas personales, padrones, etc., y conceder licencia al Concejal D. Basilio Tejera para ausentarse de la poblacion á asuntos de familia.

Día 13.—Ordinaria.—Se aprobó el acta anterior y el Sr. Presidente manifestó haber recibido las cédulas personales correspondientes al año de 1895 á 1896 y en su virtud la Corporacion nombró á D. Gorgonio Cantalapedra para que desde luego proceda á expenderlas con arreglo á la Ley; que por medio de Bando se haga saber á los ganaderos la obligacion de presentar relaciones en Secretaría en término de tercero día para que la Comision confeccione el repartimiento con que deberá nutrirse el capítulo de su razon en el presupuesto municipal.

Día 20.—Ordinaria.—Se aprobó el acta anterior y se toman los acuerdos siguientes: Que por el Alcalde cesante se ponga de manifiesto el estado de recaudacion y débitos conforme al presupuesto aprobado; que no habiendo dado resultado favorable el Bando para que los ganaderos presentaran sus relaciones, se llame la atencion de los mismos por segunda vez y que de no verificarlo se señale el número de cabezas por la Comision sin ulterior recurso.

Día 27.—Ordinaria.—Sin discusion se aprobó el acta anterior y la Corporacion teniendo algunos intereses de Propios en la Caja general de Depósitos, acordó autorizar á D. Alfredo Velasco Lopez, Agente de negocios de Madrid para que á nombre de este Ayuntamiento perciba los que correspondan á esta poblacion, ya procedan del 7 y 1/2 por 100 ya del

4 ó de Bonos del Tesoro, para que á la vez gestione la emision de las láminas de Propios, Beneficencia, etc., y haga efectivos los intereses vencidos, etc. etc. Por el Procurador Síndico D. Félix Sanz, se llamó la atencion acerca del abandono en que se hallan los prados desde 1889, y que siendo estos fuente de riqueza que podrían traer ingresos al presupuesto era de absoluta necesidad dar vida á estos para la propiedad de la ganaderia próxima á desaparecer. Tomada en cuenta esta proposicion y después de haber pensado sobre los beneficios que pueda reportar en general, se acordó: 1.º prohibir la entrada de toda clase de ganados en el prado Caballeros hasta la primera quincena de Octubre ó cuando delibere la Corporacion. 2.º Encauzar las aguas que discurren por él, de forma que utilizando estas puedan darse riegos para la propiedad de las yerbas y pastos. 3.º Que estas operaciones se ejerciten en los primeros días de Agosto, puesto que el acarreo de mieses está tocando á su fin, poniendo una persona al frente para la direccion de los riegos previo su pago. Y 4.º Que se prohiba en absoluto la entrada de ganados lanares y cabríos y únicamente se consienta en días de invierno, que por su rigor y fragosidad no puedan utilizar en otro punto el pasto, y para ello, con previa licencia del Ayuntamiento.

MES DE AGOSTO.

Día 2.—Ordinaria.—Aprobada el acta anterior se dá cuenta por el infrascrito Secretario de una circular del Coronel de la Zona de Medina del Campo reclamando para el día nueve del corriente los reservistas Félix Cantalapedra y Dámaso del Olmo y se acordó que se ordene á los mismos este importante cumplimiento para evitar las responsabilidades.

A una comunicacion del Sr. Juez municipal de esta localidad solicitando del Ayuntamiento que se le facilite habitacion amueblada en la Casa Consistorial donde celebrar Audiencia, acordó resolver este incidente cuando el Ayuntamiento esté pleno.

Día 9.—Ordinaria.—Después de la aprobacion del acta anterior se acordó formar las secciones de contribuyentes de las que, y previo sorteo, deberá constituirse la Junta municipal en el ejercicio de 1895 á 1896 por

haber cesado en su cargo la anterior, conforme al párrafo último del artículo 68 de la ley Municipal, dando comision al efecto al Presidente y Secretario D. Juan Lopez Pradales para la formacion de las listas á tener de lo dispuesto en el artículo 66, guardando los requisitos prevenidos en el 65 de indicada ley.

Día 16.—Ordinaria.—Aprobada el acta anterior, el Sr. Regidor Síndico manifiesta que ha visto con disgusto el aprovechamiento del sedimento del arroyo de la Iglesia por el vecino D. Félix Sanz, puesto que el Ayuntamiento ha utilizado éste en años anteriores, como ha hecho la limpieza como de su exclusiva competencia, rogando al Sr. Presidente y demás capitulares, que lo que falta se haga por cuenta de la Corporacion ó por medio de subasta; así fué aprobado y se ordenó que extendidas las condiciones de remate se hagan públicas, ingresando en arcas municipales los rendimientos que ofrezca. Los señores Gonzalez, Muñoz, Tejera y Rio manifiestan que ven con estrañeza la falta de asistencia á las sesiones de los señores D. German y D. Higinio del Río, falta que califican de desprecio y desde luego procede que el Sr. Presidente corrija este abuso conforme previene la ley, dando conocimiento al Sr. Gobernador para que en uso de sus atribuciones proceda á lo que haya lugar.

El Sr. Presidente objetó, que, antes de emplear los medios violentos, le parecía más lógico pasar á dichos señores una atenta comunicacion para que justifiquen la causa legal que haya motivado. Aprobada esta proposicion por el voto unánime de los señores concurrentes, se levantó la sesion.

Día 24.—Ordinaria.—Se leyó y aprobó el acta anterior y habiendo dado cuenta de no haberse suscitado reclamacion alguna sobre los repartimientos de ganadería y filoxera durante su estancia al público, se acordó entregar las listas cobratorias al recaudador y que se realice el cobro anunciándolo al público. A la Real orden de 13 de los corrientes sobre la forma de adquirir la cédula personal que con posterioridad á la formacion de padrones hayan alcanzado mayor cuota, se acordó hacerlo público, con expresion clara y explicita de las causas para la mejor inteligencia de los contribuyentes.

Día 30.—Extraordinaria.—Convocada la Corporacion en la forma prevenida en el art. 102 de la ley Municipal y ocupada la Presidencia por el Sr. D. Victoriano Muñoz, éste manifestó que se iba á resolver las exenciones alegadas por los padres de los mozos sorteables del actual reemplazo Diómedes del Olmo Calero y Crescenciano Cantalapiedra Gonzalez á consecuencia de haber sobrevenido estas despues de la clasificacion de soldados. La Corporacion despues de haberse enterado de la justificacion de los expedientes y oído el dictamen del Síndico declaró exentos temporalmente á los mozos en cuestion por tener estos otros hermanos sirviendo personalmente en los cuerpos armados de la Isla de Cuba y que á los fines prevenidos en la ley de reemplazos se remita esta deliberacion con los expedientes á la Excelentísima Comision provincial cumpliendo con las disposiciones del artículo 85.

Día 31.—Sesion ordinaria.—Aprobada el acta anterior se ratificó el nombramiento de Agente de esta Corporacion á favor de D. Angel Chamorro, vecino de Valladolid, remitiendo las correspondientes certificaciones al señor Administrador de Hacienda para que justifique su personalidad en los actos y negocios que se ocurran en esta Municipalidad.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Municipal vigente se procedió á la eleccion de la Junta de asociados que con la Corporacion deberá funcionar en el año de 1895 á 1896, resultando del sorteo los señores siguientes:

1.^a Seccion: D. Mauricio Miguel, D. Anastasio Cantalapiedra y D. Marcelino Valmaseda.

2.^a id., D. Antolin Vela, D. Mariano Martin Alonso y D. Miguel Salamanca.

3.^a id., D. Domingo Gil Villafuella y don Narciso Oliveros, y en la

4.^a Seccion de industriales, D. Miguel de Miguel. En seguida se publicó su resultado, y se ordenó que en tiempo oportuno se les pase la credencial de su nombramiento.

MES DE SEPTIEMBRE.

Día 7.—Ordinaria.—Leída por mi el infrascrito Secretario el acta anterior quedó aprobada. El Regidor Síndico llama la atencion de la Corporacion sobre el estado afflictivo en que se halla la hacienda municipal por haber trai-

do á los presupuestos ingresos ficticios. Dice que por dignidad y por amor propio al cargo que representa, ha pensado buscar un medio que amortice la deuda y pueda ponerse fin á esta administracion involucrada y entrar en otra que sea más normal. Para llevar adelante su propósito, propone un impuesto sobre los terrenos que muchos vecinos vienen utilizando como si fueran dueños, ya que estos no puedan aprovecharse con igualdad de circunstancias, tales como roturaciones que se han hecho en distintos puntos, y otros por utilizar parcelas en las cañadas y servidumbres pecuarias donde hacen el desgrane de mieses sin costarles un céntimo, que mirado bajo el punto de vista, estos terrenos disfrutados por un número conocido de vecinos, pudieran contribuir con una cantidad módica en favor de los fondos municipales, rogando á la Corporacion haga un estudio detenido sobre este punto, reuniendo datos de los beneficios que estos reciben, y una vez conocidos, hacer que paguen por ser compatible con la recta administracion. Los señores Capitulares aprobaron esta proposicion y acordaron que en la mejor forma se lleva á efecto el pensamiento iniciado, previo un reconocimiento de los terrenos y vecinos que reciben este beneficio, y últimamente que á tenor de la disposicion 2.^a de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y art. 155 de la ley Municipal, se haga la distribucion de fondos segun lo permita la Caja.

Día 14.—Ordinaria.—Abierta la sesion ordinaria á las once de su mañana bajo la presidencia del Sr. D. Ambrosio Gonzalez Hervada, primer Teniente Alcalde, dicho señor hizo constar el número de los asistentes, y resultando no haber el que requiere el art. 104 de la ley Municipal se levantó ésta, ordenando se cite para la próxima al Ayuntamiento pleno por ser de absoluta necesidad.

Día 21.—Ordinaria.—Se dió cuenta de una Circular del Sr. Delegado de Hacienda reclamando 726 pesetas 48 céntimos que se adeuda por el cuarto trimestre de consumos de 1894 á 1895, y se acordó que se paguen á la mayor brevedad, reclamando las cantidades del rematante que resulten en favor de la Caja. Se acordó que se pague cincuenta pesetas cincuenta céntimos por gastos que se han causado en el riego de la Dehesa de los Caba-

lleros, y que se lleve por medio del apresto personal los metros que sean necesarios para reedificar la atajea que el Sr. Jefe Ingeniero tiene recomendado á este Ayuntamiento en la carretera de Gijon á Madrid.

Día 28.—Ordinaria.—Aprobada sin discusion el acta anterior se dió cuenta de la concesion del fruto de piñas y pastos á este Ayuntamiento en el monte Corbejoncillo por el Sr. Jefe Ingeniero de Montes; la Corporacion quedó enterada y acordó establecer las condiciones económicas que con las facultativas han de servir para la subasta, incluyendo en aquellas el terreno denominado Dehesilla y Cotarra de las Piñas, bajo el tipo de treinta pesetas, y que los rematantes satisfagan el importe total en que fuere adjudicado, descontado el 10 por 100 para fomento del arbolado, en un solo plazo, tan luego como se haga saber la superior aprobacion.

No habiéndose cumplido con lo acordado en la sesion anterior sobre la atajea de la carretera de Gijon á Madrid y haciéndose urgente este servicio se ordenó el cumplimiento á la mayor brevedad.

Pedraja 2 de Noviembre de 1895.—El Secretario, Juan Lopez Pradales.

Aprobado por la Corporacion en sesion de este día, se acordó remitir este extracto al señor Gobernador civil de la provincia, para que con su beneplácito se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Pedraja 12 de Noviembre de 1895.—Juan Lopez Pradales.—V.º B.º, El Alcalde primer Teniente, Ambrosio Gonzalez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 27 del corriente hasta el 10 de Diciembre próximo, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre últimos á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 19 de Noviembre de 1895.—El Ordenador de pagos, *Luis Moyano*.